Año de 1942 Lunes 7 de Septiembre Núm. 107

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección Precios y Mercados)

Circular número 321 sobre reorganización y funcionamiento de las Juntas Provinciales de Precios.

Por circular número 265 de esta Comisaría General, de fecha 5 de Enero último, fueron creadas las Juntas Provinciales de Precios, cuya misión primordial era la de proponer el precio de venta al público (único para toda la provincia) de aquellos artículos que por disposición legal tuvieran fijado el de base, y la de inspeccionar y controlar las operaciones de la Caja de Compensación de Transportes de los almacenistas.

La aplicación de estos preceptos ha motivado diversas dudas que es necesario resolver, a fin de asegurar una unidad de criterio en la actuación de dichas Juntas.

De otra parte, la necesidad de incorporar a la actuación de las Juntas de Precios las funciones que le han sido asignadas por decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de Julio de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* número 213), que suprimió las Juntas Harino-Panaderas, hace preciso dictar nuevas instrucciones que consignan ambas finalidades, a cuyo efecto se dispone lo siguiente:

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRECIOS

Su constitución

1.° Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta circular en el *Boletín Oficial del Estado* quedará constituída en cada provincia la Junta Provincial de Precios en la siguiente forma:

Presidente, el Excmo. Sr. Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Vicepresidente, el Subdelegado o Secretario de la Delegación Provincial.

Secretario, el funcionario de la Delegación que designe el Presidente, que actuará con voz y voto.

Vocales propietarios: un representante de la C. N. S. Provincial, perteneciente al Sindicato de Alimentación; *tres* afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S., designados por el Jefe del Movimiento; *tres* funcionarios o empleados (uno de ellos ha de ser precisamente militar, jefe u oficial), designados por la Excma. Diputación Provincial, el Excmo. Ayuntamiento de la capital y el Excmo. Sr. Gobernador militar, respectivamente; *un* mayorista y *un* detallista, con voz, pero sin voto, designados por la Cámara Oficial de Comercio e Industria.

También formarán parte de dicha Junta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe provincial del S. N. del T., para cuando se trate de fijar el precio del pan.

Vocales suplentes. Por cada vocal propietario se designará otro suplente, de la misma representación que aquél, a quien sustituirá en los casos de ausencia justificada.

El nombramiento de dichos Vocales habrá de recaer, precisamente, en padres de familia numerosa.

2.° Los Gobernadores civiles, inmediatamente de publcada esta circular, interesarán por escrito de los organismos anteriormente citados la correspondiente propuesta unipersonal de los Vocales (propietario y suplente) que han de representarles en las expresadas Juntas.

3.° Al día siguiente de quedar constituída la Junta, el Secretario de la misma, bajo su personal responsabilidad, remitirá a esta Comisaría General (Sección de Precios y Mercados) una copia literal certificada del acta de dicha constitución, con el visto bueno del Presidente.

Sesiones

4.° De todas las sesiones que celebre la Junta se extenderá el acta correspondiente en el libro que se habilitará a este solo efecto, y cuya custodia corresponde al Secretario de la misma. En dichas actas se consignará, en letra, el importe de cada uno de los factores del precio estimado y el de las liquidaciones aprobadas, y serán autorizadas por todos los asistentes a las mismas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los Vocales, con voto, asistentes a la sesión. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5.° Las Juntas Provinciales se reunirán, como mínimo, una vez por semana, el día y hora que previamente acuerden las mismas.

6.° Dichas sesiones tendrán lugar en el domicilio de la Delegación Provincial de Abastecimientos o en el del Gobierno Civil, según previamente acuerden las mismas. Se considerarán nulas las celebradas en cualquier otro lugar.

7.° Es obligatoria la asistencia de los Vocales propietarios a las sesiones. La falta de asistencia, sin causa que lo justifique, se pondrá por el Presidente en conocimiento de las entidades a quienes aquéllos representan, a fin de que sean amonestados o sancionados en caso de reincidencia.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe provincial del S. N. T., quedan dispensados de asistir a las sesiones que no tengan por objeto el fijar el precio del pan.

8.° Los Vocales propietarios comunicarán por escrito y con antelación necesaria al Presidente de la Junta la causa que les impida asistir a cualesquiera de las sesiones convocadas, a fin de que pueda ser citado el suplente respectivo.

9.° Para poder celebrar sesión válidamente en primera convocatoria se requiere la asistencia de la mitad más uno del número total de los Vocales propietarios que integran la Junta. Para efectuar ese cómputo se excluirá, cuando así proceda, el número de los Vocales dispensados de dicha asistencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma séptima.

A la media hora de la fijada para la reunión en primera convocatoria podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los Vocales asistentes al acto.

10. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar siempre que lo estime necesario el Presidente de la Junta, debiendo cursarse, en tales casos, la correspondiente citación con veinticuatro horas, como mínimo, de antelación.

Devengos

11. El Secretario de la Delegación, el de la Junta de Precios y los Vocales de la misma, devengarán por asistencia a cada sesión 25 pesetas, sin que el importe total de las mismas pueda exceder de 125 pesetas por individuo y mes.

Para la efectividad de dicho importe se formará la oportuna nómina, que será liquidada mediante libramiento por la Delegación Provincial de Abastecimientos, previa certificación expedida por el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, acreditativa del número y fecha de las sesiones a las que asistió cada interesado.

De su importe se descontará el 12 por 100 por impuesto de utilidades y se ingresará en la Delegación de Hacienda.

Aquel libramiento se liquidará en la cuenta mensual de las Delegaciones Provinciales, cargando lo satisfecho en el concepto de «Juntas de Precios».

Normas para fijar el precio de venta de los artículos intervenidos

12. El precio de venta de aquellos artículos que estén *intervenidos* o que en lo sucesivo intervenga esta Comisaría General, se determinará con arreglo a lo que se dispone a continuación.

Precio oficial

13. Al objeto de evitar el retraso que se produciría en la venta de los artículos *intervenidos*, si para determinar el precio de los mismos hubiera de esperarse a recibir los documentos justificativos del importe de cada uno de los factores que integran aquél que, por lo general, no se conoce con exactitud en tanto que las mercancías no llegan a poder del almacenista receptor, se establece el *precio oficial de venta*, que se estimará por las Juntas Provinciales en el importe calculado de aquél, sin perjuicio de que posteriormente, cuando se reciban las facturas y demás documentos justificativos del valor efectivo de las mercancías, se fije el precio real de las mismas, liquidándose por la Caja de Compensación, que por esta circular se crea, las diferencias en más o en menos, que resulten en definitiva entre ambos precios.

14. Es, pues, necesario que las Juntas determinen con la mayor ponderación posible dicho *precio oficial*, a fin de conseguir la menor diferencia entre éste y el *efectivo* que resulte.

15. No obstante lo dispuesto en la norma anterior, cualquier error que se produzca en el cálculo del *precio oficial de venta*, no aprovechará ni perjudicará a nadie, puesto que las consecuencias de aquel posible error se registrarán únicamente en la Caja de Compensación, las cuales pueden ser reparadas por el procedimiento que indica la norma 20 de esta circular.

Esta modalidad de *precio oficial* ofrece la estabilización, durante largos períodos de tiempo, de los precios de venta de los artículos y facilita al público el conocimiento de los mismos, lo que se traduce en una mayor garantía de su cumplimiento.

16. La propuesta de *precio oficial* se extenderá por triplicado, ajustada al impreso anexo núm. 1, remitiéndose dos ejemplares de la misma a esta Comisaría General para su aprobación, si la mereciere.

17. Dentro del plazo máximo de los dos meses siguientes a la fecha de

constitución de las Juntas Provinciales de Precios se remitirán a esta Comisaría General las propuestas correspondientes a todos y cada uno de los artículos intervenidos que obren en aquellas fechas en poder de los almacenistas de la provincia con destino al abastecimiento de la misma.

18. Periódicamente formularán y remitirán las propuestas correspondientes a los artículos que con posterioridad reciban dichos almacenistas al fin indicado, si es que con anterioridad no hubiese sido ya determinado el *precio oficial* para la venta de la clase del artículo o artículos de que se trate.

19. Devuelta la propuesta, con la aprobación expresa de esta Comisaría General, el *precio oficial* acordado regirá como *único* en toda la provincia.

20. Si con posterioridad a la fecha de dicho acuerdo de *precio oficial* sufriese ostensible alteración el importe calculado de alguno o algunos de los factores que sirvieron de base a la indicada propuesta y no fuera susceptible de compensación con el mayor o menor rendimiento, según los casos, que ofrezca la liquidación de los precios fijados para otros artículos, se formará nueva propuesta utilizando igual procedimiento que para la anterior.

El error que pudiera producirse al calcular el *precio oficial* de venta de las harinas no podrá compensarse con el mayor o el menor rendimiento que ofrezcan a la Caja de Compensación los demás artículos, ya que los beneficios que se obtengan por la diferencia entre aquel precio y el *efectivo* que resulte para las harinas se ingresará en el S. N. del T., de conformidad a lo dispuesto en la norma 36.

21. Los *precios oficiales* aprobados por esta Comisaría General entrarán en vigor el día *primero*, precisamente, del mes siguiente al en que tuvo lugar dicha aprobación, y se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL y periódicos de la provincia, publicación que se reproducirá en fin de cada mes, comprensiva de todos los artículos cuyo precio oficial haya de continuar vigente. Copia literal de dicha inserción se remitirá a este Centro.

22. Las diferencias, en más o en menos, que resulten entre el *precio oficial* y el *efectivo* en cada partida, serán liquidadas por la Caja de Compensación, en la forma que luego se indicará.

23. Los *precios oficiales* de venta no podrán incrementarse durante el período de su vigencia más que en el importe que corresponda por *redondeos centesimales*, según la cuantía de la ración que se asigne en cada racionamiento.

Normas para redactar la propuesta de «precio oficial» de venta

24. A fin de garantizar la unidad de criterio en la estimación por las Juntas Provinciales de los diferentes factores que integran el *precio oficial* de venta de los artículos intervenidos se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Que por *precio base* se entenderá el que el artículo tenga fijado para su venta por el fabricante o productor del mismo, a virtud de una disposición legal, cuya fecha, número de referencia y Organismos que la dictó se indicará expresamente en la propuesta.

El precio base del *aceite* será *único* para las diferentes calidades y graduación de este artículo y se estimará calculando un promedio ponderado, según sean las cantidades a recibir en cada calidad y graduación. Como antecedente de dicho cálculo puede servir la práctica obtenida de los cupos recibidos en períodos anteriores por cada Delegación Provincial.

Para los demás artículos, según se ha indicado en las normas 17 y 18 de esta circular, se formulará *una propuesta independiente por cada especie, dentro de una misma clase de artículo.*

b) No podrá estimarse en dicha propuesta ningún arbitrio o impuesto que no haya sido legalmente establecido. Se enumerarán, en primer término, aquellos cuya existencia se deba a una disposición de carácter general; a continuación se harán figurar los de carácter local que rijan en el punto de procedencia de los artículos, y, por último, los que existan en la localidad de destino de los mismos.

c) Por *gastos de transportes* habrá de entenderse todos los que la mercancía origine desde el punto de su procedencia hasta situarla en el almacén de destino.

Se considerarán, por lo tanto, comprendidos en este concepto los gastos que origine el transporte de las mercancías desde la fábrica o almacén hasta el medio de locomoción que haya de emplearse; los que produzca este medio de locomoción; los de seguros, almacenamiento en puerto y los de devolución de envases, debiendo enumerarlos por el orden en que se vayan produciendo, con absoluta independencia unos de otros e indicando en cada caso el punto de procedencia y de término, la distancia entre ambos y la clase del transporte sobre el que se gira el cálculo.

d) El *beneficio comercial* del almacenista, cargado sobre el precio base del artículo, y el del detallista sobre el de venta fijado para el almacenista, no podrá estimarse en cantidad superior a la que por este concepto rigiera en el año anterior para cada clase de artículo.

Se considerarán comprendidos en el importe de aquel beneficio los gastos que originen los almacenistas por viajes y estancias producidas en los lugares de que procedan los cupos, el importe de las mermas y el de la depreciación de los envases.

e) No será objeto de estimación en dicha propuesta el importe que constituya la «garantía por devolución de envases», que pudiera establecerse por convención de ambas partes contratantes.

f) El *coeficiente* para compensar los gastos de transporte de los detallistas se estimará en la cantidad que haya fijado la Junta de Precios de conformidad a lo dispuesto en la norma 39 y siguientes de esta circular.

25. No se formulará propuesta alguna de *precio oficial* para la venta de aquellos artículos que por una disposición de carácter general le tengan fijado al *público.*

26. Si alguno o algunos de los conceptos enumerados en la norma 24 estuviesen ya incluídos en el precio de coste o en el de venta fijado para el artículo por la superioridad se prescindirá de hacerlo en la propuesta, y, por igual motivo, cuando los beneficios comerciales hubiesen sido ya determinados de manera expresa por una disposición legal, se estimarán éstos y no otros en la propuesta.

Precio efectivo

27. Se entenderá por *precio real o efectivo* de venta al por mayor de los artículos el que resulte documentalmente justificado para cada partida de los mismos.

28. Al objeto de que puedan liquidarse por la Caja de Compensación las diferencias que resulten entre el *precio efectivo y el oficial* de venta de los artículos, los almacenistas, dentro de los *quince días* siguientes al la recepción de las mercancías, presentarán en la Junta provincial de Precios una liquidación por triplicado, ajustada al modelo anexo número 2, de aquel importe efectivo, a la que unirán, inexcusablemente, los documentos originales que justifiquen el importe de cada uno de los factores que integren aquélla.

29. Las Juntas provinciales comunicarán oportunamente a los almacenistas el importe de los beneficios comerciales aprobados para cada especie de artículo, así como el importe del coeficiente establecido para compensar los gastos de transporte de los artículos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas, a fin de que puedan consignarles en las liquidaciones del *precio efectivo* a que se refiere la norma anterior.

30. Estas liquidaciones serán informadas por las Juntas provinciales de Precios, en sesión celebrada al efecto, remitiéndose a esta Comisaría General dos copias literales de las mismas en las que se relacionarán, sin acompañarlos, dichos justificantes, siendo responsables aquellas de la veracidad y exactitud de las cantidades figuradas en las mismas, en relación con las que se deduzcan de dichos justificantes.

31. La liquidación original, con los documentos que la justifiquen, permanecerá en la Secretaría de la Junta de precios hasta que se reciba de esta Comisaría General el duplicado de la misma con la aprobación correspondiente, a partir de cuyo momento sedevolverá a los interesados, justamente con la documentación citada.

Dichos justificantes, antes de su devolución al interesado, se sellarán con el de la Junta Provincial de Precios al abjeto de evitar que, por error, pueden ser presentados en nuevas liquidaciones.

32. Los acuerdos recaídos en dichas liquidaciones se comunicarán por la Junta de Precios a la Caja de Compensación, con el detalle necesario para que puedan liquidarse por esta las diferencias resultantes entre el *precio oficial y efectivo* estimado.

Del precio de las harinas y el pan

33. El precio de venta de la harina se fijará por el Servicio Nacional del Trigo al pie de fábrica, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.° del decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de Julio último.

34. Partiendo del *precio oficial* de la harina, que será estimado por la Junta de Precios conforme a lo dispuesto en la norma 12 y siguientes, se obtendrá el del *pan*, teniendo para ello en cuenta:

a) Que los *gastos de elaboración* serán los aprobados por esta Comisaría General y no podrán modificarse sin autorización previa de la misma.

b) Que el *rendimiento del pan* será distinto para cada modelación, precisamente el que indique el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como asesor técnico de la Junta. Por lo tanto, se aplicarán tantas fórmulas como clases de piezas se fabriquen.

Para la determinación de los rendimientos de la harina en pan, quedan facultadas las Juntas de Precios para realizar en cualquier tahona de la provincia las pruebas qne estimen oportunas.

c) Que el *beneficio industrial* del panadero no excederá de 0,20 pesetas por kilogramo de pan en las piezas de 1.ª y de 2.ª categoría y de 0,08 pesetas por kilogramo, en las de tercera.

d) El precio de venta de las raciones de pan de *primera y segunda* categoría será el mismo que resulte para la ración tipo o inicial de *tercera*, el cual se fijará redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte por aplicación de la fórmula sin que pueda éste exceder de 0,35 pesetas por ración.

El precio de las raciones múltiplos de la inicial de tercera categoría se obtendrá redondeando en más a la fracción monetaria el precio resultante de la fórmula para cada una de ellas.

35. Los precios estudiados en las Juntas Provinciales serán propuestos en el impreso anexo número 3, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, antes del día 20 del mes anterior en que han de regir, y entrarán en vigor si antes del día último de cada mes no recibe la Junta de Precios orden en contrario.

36. Dispuesto por la Superioridad que los beneficios que se obtengan del precio de venta del pan y de las harinas se empleen en pagar las primas reglamentarias a los productores de trigo, el Secretario de la Junta de Precios responderá personalmente de la liquidación periódica de dichos beneficios, así como del ingreso de su importe total en el Servicio Nacional del Trigo, en la forma que por el mismo se indique.

37. La cantidad que resulte como beneficio de los redondeos centesimales del precio del pan se exigirá a los panaderos por mediación de los fabricantes y almacenistas de harinas, estableciendo una cuota suplementaria a percibir por éstos sobre el precio oficial del quintal métrico de harina, que será determinada por la Junta de Precios, dividiendo aquel importe total ante el número de quintales métricos que vendan dichos fabricantes o almacenistas con destino al abastecimiento mensual de la provincia.

38. Los fabricantes o almacenistas de harinas ingresarán en la Secretaría de la Junta de Precios, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las cantidades recaudadas por dicho concepto en el mes anterior, de cuyo ingreso se les facilitará siempre el oportuno justificante. Los cobros y pagos que se realicen por cuenta de este concepto se anotarán por el Secretario de la Junta de Precios en un libro que llevará a este solo efecto.

Del coeficiente de transportes

39. Se estima que el medio más usual utilizado para el transporte de los artículos intervenidos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas es el de tracción animal, con capacidad para una carga maxima de 1000 kilogramos por carro y que en esta clase de transportes a cargo, por lo general, de los propios detallistas, existen, dentro de una limitación prudencial, unos gastos tipo o iniciales comunes para todos ellos, que no guardan relación con la distancia a recorrer ni con el volumen o peso a transportar, por lo que no resulte equitativo el sistema de determinar el importe de los mismos a base de kilogramos y kilómetros, ya que es evidente el perjuicio económico que, en tal supuesto, se irroga al que con iguales gastos y [illegible] recorrido ha de transportar menor cantidad de [illegible]; perjuicio que se agudiza si se le compara con el beneficio que obtendría quien tuviese la facilidad de utilizar un medio más económico de transporte, como el ferrocarril.

El sistema que se propugna aspira a conseguir que cada transportista perciba el inporte real del transporte, para lo cual, una vez conocida la cantidad a que se hacen ascender dichos

gastos durante el período de un mes, se dividirá aquel importe por el total de los kilogramos *vendidos* por los almacenistas en igual período y se obtendrá así el coeficiente que habrá de estimarse en la propuesta de *precio oficial* de venta de los artículos.

Con el producto de la recaudación obtenida por aplicación del coeficiente se atendrá a satisfacer el importe de dichos transportes.

40. El indicado procedimiento plantea como cuestión previa, la necesidad de conocer el importe real a que ascienden dichos gastos, entre los cuales habrán de computarse los que se originen por el transporte y distribución de los artículos desde el almacén proveedor a los *centros de distribución* que se establezcan para suplir la falta de almacenistas en alguna zona de la provincia.

Para facilitar el conocimiento de aquel dato, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos harán en cada mes una sola adjudicación de artículos a los pueblos de su provincia.

41. A los fines indicados en la norma anterior, las Juntas Provinciales de Precios dirigirán a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes el cuestionario, anexo número 4, que deberá ser debidamente contestado en un plazo máximo de *cinco días*. Esta información podrá repetirse siempre que la estime necesario la Junta Provincial de Precios.

42. Recibidos y ordenados los cuestionarios, se pasarán a la Junta Directiva de la Caja de Compensación, a fin de que los almacenistas que la integran ponderen y contrasten la veracidad de los datos en ellos consignados con la experiencia que sobre dichos particulares poseen.

43. Verificada dicha ponderación, los datos *definitivos* servirán de base a la formación del *padrón de transporte*, anexo número 5, que será distinto o independiente para cada gremio de almacenistas.

Confeccionados dichos padrones se remitirán a la Junta Provincial de Precios para sn examen y aprobación, si la merecieren.

44. Aprobados los *padrones de transportes*, se determinará el coeficiente que con carácter *permanente* habrá de estimarse en las propuestas de *precio oficial*.

Dicho coeficiente se obtendrá, según se ha indicado en la norma 39, por el resultado de dividir el importe total de los transportes entre el número, también total, de los kilogramos *vendidos* por los almacenistas de un mismo gremio, durante el período mensual a que aquél se refiere. Por lo tanto, dicho coeficiente podrá ser distinto para cada gremio de almacenistas.

45. El citado *padrón* continuará vigente en los meses sucesivos, previa prórroga expresa al efecto de la Junta Provincial de Precios, siempre que la cuantía de las asignaciones futuras de cupos a los detallistas no sufran alteraciones ostensibles.

Liquidación del coeficiente de transportes

46. Ya se ha dicho que este coeficiente es uno de los factores integrantes del *precio oficial* de venta de los artículos por los almacenistas y que la recaudación que se obtenga a cuenta del mismo será ingresada íntegramente en la caja de compensación, a cuyo fin los almacenistas remitirán a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, juntamente con el *parte diario de operaciones comerciales*, una declaración jurada del número total de kilogramos vendidos en cada clase de artículos (anexo número 7); declaración que habrá de coincidir exactamente con la *data* consignada en dicho parte de operaciones.

Esta liquidación, con el *conforme* de la Delegación provincial, se remitirá a la caja de compensación para que gestione el ingreso del importe.

47. La Junta directiva de la caja de compensación, a la vista de los duplicados de los *padrones de transportes*, aprobados por la Junta provincial de precios, extenderá a favor de cada Delegación local el oportuno *abonaré* (anexo número 6), por el importe real de los gastos de transporte.

48. Los abonarés de referencia se remitirán a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes y ésta a su vez, lo hará a las Delegaciones locales, juntamente con las órdenes para el suministro de los artículos.

49. Dichos abonarés serán hechos efectivos por los almacenistas proveedores de los artículos, los cuales se reintegrarán de las cantidades satisfechas por dicho concepto, previa la presentación de los referidos abonarés en la Caja de Compensación.

(Continuará)

2140

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

Según me comunica el Excmo. señor Director general de Seguridad en telegrama oficial, queda prohibido terminantemente celebración del espectáculo taurino denominado «El Toro Eléctrico», por estar en pugna con artículo 113 del reglamento vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 5 de Septiembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2134

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Navafría, comunica a este Gobierno Civil que durante la noche del 31 al 1 del actual, le fué robada una caballería de su propiedad al vecino de Matabuena Pedro Sanz García; las señas son las siguientes: un burro, pelo negro algo claro, herrado de las manos, de tres años, alzada menos de la cuerda, un 8 en el hocico, con albarda y unas mantas viejas.

Lo que se hace público en este periódico oficial con el fin de que si alguna persona tiene conocimiento del paradero del mismo, ponga el hecho en conocimiento de este Gobierno Civil.

Segovia, 4 de Septiembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2128

Según comunica el Sr. Comandante del puesto de la Guardia Civil de Otero de Herreros, ha desaparecido del cercado denominado «Pared Blanca» de dicho término, una yegua roja, de siete años, herrada de las cuatro patas, marca del Estado en nalga derecha, rozadura en la cruz, cabeza y cuello delgados, propiedad del vecino de está localidad Gregorio Blanco Aparicio; y otra de los mismos años, herrada de las cuatro, crin larga, rozadura rodilla y de mucho vientre, propiedad del vecino Feliciano del Barrio.

Lo que se hace público en este B. O., a fin de que si alguna persona tiene noticias de las mismas, lo comunique a este Gobierno Civil.

Segovia, 2 de Septiembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2129

Según me comunica el Sr. Alcalde de Santiuste de Pedraza, se encuentra depositada en casa del vecino de la misma localidad Pedro Yagüe Clemente, nna novilla de dos años aproximadamente, pelo negro, morucha, algo bragada, los cuernos bien puestos y sin ninguna marca.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos prevenidos en el reglamento para la administración de reses, de 24 de Abril de 1905, al objeto de que, quien acredite ser su dueño, pueda recogerla del citado domicilio.

Segovia, 2 de Septiembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Diputación Provincial de Segovia 2135

CONCURSO DE DESTAJO

Hasta las trece horas del día 14 del actual, se admitirán proposiciones en esta Excma. Diputación para optar al primer concurso para la ejecución por destajo, de la siguiente obra:

Número de orden	DESIGNACION DE LA OBRA	Presupuesto — Pesetas	Fianza provisional — Pesetas
2	Terminación de obra en la reparación del firme de los kilómetros 1 al 7,913 del camino vecinal «de Coca a Navas de Oro».	52.380,17	1.047,60

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 15 de los corrientes y hora de las doce y media de su mañana, y si éste quedase desierto, se celebrará un segundo concurso el día 26 del actual a igual hora.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio y timbre provincial de una peseta, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre abierto aparte, el resguardo de haber constituído en la Depositaría de fondos provinciales el depósito de la fianza provisional.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada.

Los licitadores deberán acompañar a sus proposiciones la documentación que acredite haber ejecutado obras de la misma índole y poseer la maquinaria necesaria y medios de transporte.

El concurso versará principalmente sobre la baja que se ofrezca, pero podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrezca mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

El proyecto, pliegos de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en esta Excma. Diputación todos los días hábiles de diez a una.

Todos los gastos de este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Segovia, 2 de Septiembre de 1942.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario accidental, Nicolás S. Santos.

2133

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 16

Como ampliación a la circular número 1 de esta Jefatura (BOLETIN OFICIAL de la provincia número 73, del 19 de Junio último), se pone en conocimiento de los agricultores y del público en general, que la Superioridad ha señalado el precio de compra de las *almortas comestibles*, para la presente campaña, el de 95 pesetas el quintal métrico.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 3 de Septiembre de 1912. El Delegado provincial, Joaquín Barrio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2130

AGUILAFUENTE

SUBASTA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia a pública subasta la ejecución de las obras de abastecimiento de agua y mejoramiento de la fuente de la Plaza de esta localidad, cuyo remate ha de tener efecto en estas Casas Consistoriales el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del señor Regidor síndico, dando fe del acto el Notario de este distrito; sirviendo de tipo de tasación la cantidad de *sesenta y un mil cincuenta y cuatro pesetas con diecinueve céntimos*, y con sujeción a los pliegos de condiciones que con los modelos, presupuestos, planos y demás datos, se hallarán en todo momento de manifiesto en la Secretaría municipal y contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo de diez días que han permanecido expuestos al público.

Las proposiciones para tomar parte en referida subasta, se harán por el sistema de pliegos cerrados y extendidos en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas), y ajustados al modelo que al final se inserta, los cuales deberán presentarse en esta Secretaría municipal durante las horas de doce a trece todos los días laborables, comprendidos desde el siguiente en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las trece horas del día anterior al señalado para la celebración de dicha subasta.

El depósito previo para tomar parte en la misma consistirá en el 5 por 100 de la tasación, o sean 3.052,70 pesetas.

El bastanteo de poderes deberá hacerse por un Abogado con ejercicio en la capital.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el depósito en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, del 10 por 100 del importe por el que se le haga repetida adjudicación, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la misma.

A los cinco días siguientes de cons-

tituida mencionada fianza, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante el pago de estos gastos y todos aquéllos que ocasione la subasta y el cumplimiento del contrato.

La cantidad por que quede rematada la obra será abonada al rematante por meses previa medición de las ejecutadas y certificación expedida por el Ingeniero Inspector.

Aguilafuente, 2 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, Pablo García.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Luciano E. Santamaría.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día... de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de abastecimiento de aguas y mejoramiento de la fuente de la plaza de Aguilafuente cuyo proyecto conoce, se compromete tomar a su cargo las referidas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2121

NAVAS DE RIOFRIO

El Alcalde pedáneo de Navas de Riofrío tiene a disposición de su dueño una res de las señas siguientes:

Novilla terrena; edad cuatro años; pelo rojo claro, girona; tripa e ingles y medias nalgas blancas; cola blanca; arriba entre garrones blanco; cuerna brecha; cabeza y belfo oscuros; sin hierro ni señal de oreja.

Navas de Riofrío, 1 de Julio de 1942.—El Alcalde, Andrés Moral.

2120

LA LOSA

Terminado el repartimiento del impuesto sobre productos de la tierra de este término municipal correspondiente al año actual, queda expuesto al público por tiempo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y formular las reclamaciones que estimen justas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, los que serán resueltos por la Junta general del reparto; transcurrido el plazo fijado no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

La Losa, 20 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Andrés Moral.

2110

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

Don Victoriano Marinero Zarzuela, Alcalde nacional de San Cristóbal de Cuéllar.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para el ejercicio de 1942, queda expuesto al público dicho documento, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que tuvieran por conveniente las personas o entidades que creyeran lesionados sus derechos; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto, las reclamaciones podrán hacerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

San Cristóbal de Cuéllar, 10 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Victoriano Marinero.

2118

CABAÑAS DE POLENDOS

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamacions u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo, y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal.

Cabañas de Polendos, 25 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Leandro Garrido.

OLOMBRADA 2114

Aprobado con esta fecha por acuerdo del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1943, estará expuesto al público en esta Secretaría con la memoria, ordenanzas y demás documentos durante ocho días hábiles, a contar de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, en cuyo plazo y los ocho días siguientes se podrán presentar las reclamaciones que procedan.

Olombrada a 29 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Dionisio Valero.

2136

MOZONCILLO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos en esta población al impuesto de cédulas personales en el año 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados, y en el mismo período y cinco días más producir reclamaciones contra el mismo, a partir del siguiente día al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Mozoncillo, 31 de Agosto de 1942. El Alcalde, Frutos Herranz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Navafría.
Cantimpalos.
Aldeonsancho.

2131

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta Corporación municipal, el presupuesto extraordinario para el ejercicio actual de 1942, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, pueda examinarse el citado presupuesto, en este Ayuntamiento, y producir, en los quince días siguientes, ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Fuente el Olmo de Iscar a 2 Septiembre de 1942.—El Alcalde, Norberto de Fuente.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Las Alcaldías de los pueblos que a continuación se expresan anuncian hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías el repartimiento general de utilidades para el año actual, por plazo de quince días y tres consecutivos más, a fin de que se presenten las reclamaciones en forma legal, basadas en hechos concretos, precisos y determinados.

Relación que se cita

Valseca.

2120

LA LOSA

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1941, se hace saber que durante el plazo de quince días hábiles estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y presentar, por escrito durante dicho plazo, y en los ocho días siguiente,s las reclamaciones que estimen pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal.

La Losa, 20 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Andrés Moral.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Aldeonsancho.

1690

Recaudación de Hacienda de la zona de Cuéllar

Contribución utilidades tarifa 2.ª

PUEBLO DE NAVALMANZANO Y OTROS

Años de 1941 a 1935

Don Mariano Sancho Nieto. Agente ejecutivo auxiliar de la Recaudación de Hacienda en la Zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda por el concepto arriba expresado, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado estatuto».

Nombres y apellidos de los deudores.—Débito principal

Valentín Caballero, 3,93 pesetas.

PINAREJOS

Canuto Blanco Fernández, 6,19 pesetas.
Tomás Alvarez Antonio, 1,95.

SANCHONUÑO.—Años de 1941 a 1938

María Gómez, 17,88 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Cuéllar a 27 de Junio de 1942.—El Agente auxiliar, Mariano Sancho.

PUEBLO DE SAN MARTIN Y MUDRIAN

Contribución urbana

Años de 1941 a 1936

Don Mariano Sancho Nieto, Agente ejecutivo auxiliar de la Recaudación de Hacienda en la Zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda, por el concepto arriba expresado, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado estatuto».

Nombres y apellidos de los deudores.—Débito principal

Hilario Delgado Adrados, 57,88 pesetas.
Antonio Escorial Herrero, 3,25.
Mauricio de la Flor, 32,18.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación vigente, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Cuéllar a 27 de Junio de 1942.—El Agente auxiliar, Mariano Sancho.

P DLO DE NAVALMANAZANO

Años de 1941 a 1936

Contribución urbana

Mariano Sancho Nieto, Agente ejecutivo auxiliar de la Recaudación en la zona expresada,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda y por el concepto arriba expresado, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado estatuto.»

Nombre y apellidos de los deudores.—Débito principal

Gregorio López Muñoz, 1,07 pesetas.
Mariano Gómez, 1,93.
Herederos de A·iceto Luquero, 4,34.
Gumersindo Mateo Muñoz, 0,56.
Vicente Mateo García, 0,73.
Zacarías Otero Frutos, 2,60.
Manuel Sanz, 2,59.
Bonifacio Velasco García, 6,89.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Cuéllar, 27 de Junio de 1942.—El Agente auxiliar, Mariano Sancho.

2125

Anuncio de concurso.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la fuerza de la Guardia Civil del Puesto de Especialistas de esta Localidad, por tiempo indeterminado y precio de *cuatrocientas pesetas* mensuales, se invita a los propietarios o administradores de fincas urbanas enclavadas en esta población, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel de la clase sexta a las doce del día en que se cumpla el plazo de veinte a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ante el instructor del expediente que se hallará constituido en la oficina del Comandante del citado Puesto, sita en la calle del Capitán Ruiz de Alda, número 4, segundo derecha, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para las que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal de dicho edificio, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

Segovia a 31 de Agosto de 1942.—El Teniente instructor, Gabriel Rodríguez Giménez.

IMPRENTA PROVINCIAL